



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 287-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0991-2022-OEFA/DFAI-PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL

SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 03083-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 03083-2023-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2023, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Imperial por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución e impuso una multa total ascendente a 85,445¹ (ochenta y cinco con 445/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 23 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. La Municipalidad Distrital de Imperial² (en adelante, **Municipalidad de Imperial**) es titular del "**Botadero Cerro Candela**"³ ubicado en el distrito Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima⁴.
2. La Coordinación de Supervisión Ambiental en Residuos Sólidos (**CRES**) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó dos acciones de supervisión, conforme al siguiente detalle:

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N°20162290089.

³ En el cual realiza la disposición final de residuos sólidos municipales.

⁴ Conforme a lo detallado en el Apartado I en el Informe de Supervisión N° 87-2022-OEFA/DSIS-CRES.

Cuadro N° 1: Detalle de las acciones de supervisión

Tipo de supervisión	Fecha de supervisión	Unidad Fiscalizable	Documentos
Supervisión Especial 2021-I	15 al 19 de marzo 2021	Botadero Cerro Candela	Acta de Supervisión
Supervisión Especial 2021-II	1 de setiembre al 30 de noviembre de 2021	Botadero Cerro Candela	Acta de Supervisión

Fuente: Informe Final de Supervisión de los expedientes N° 0024-2021-DSIS-CRES y N° 0089-2021-DSIS-CRE

- En virtud de lo anterior, la DSIS y la Municipalidad de Imperial suscribieron un Acuerdo de Cumplimiento N° 017-2021-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, **Acuerdo de Cumplimiento**), y, posteriormente una Adenda N° 1 al referido acuerdo.
- Sobre esta base, mediante la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSIS del 25 de febrero de 2022⁵ (en adelante, **RDSIS 07-2022**), la DSIS ordenó a la Municipalidad de Imperial que cumpla con las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas preventivas

N°	Medida preventiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Definir un sector del ADRSM Botadero "Cerro Candela" para la disposición final de residuos sólidos, en función a la cantidad de residuos que dispone diariamente. (en adelante, medida preventiva N° 1)	Cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la RDSIS 07-2022.	A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad de Imperial deberá establecer y señalar un sector o sectores en el ADRSM "Botadero Cerro Candela" para la disposición final de los residuos sólidos. Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, la Municipalidad de Imperial deberá remitir, dentro del plazo indicado en la presente medida, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , un informe donde se define el sector o sectores del ADRSM, graficando los respectivos polígonos en un mapa satelital (Google Earth), debidamente georreferenciado (incluir coordenadas UTM WGS84 en Este y Norte de cada punto del polígono) e indicar su dimensión respecto del ADRSM. Asimismo, deberá adjuntar fotografías (incluir imágenes panorámicas) y/o videos ambos fechados y georreferenciados de la ubicación del sector. La presente medida será verificada in situ por el personal del OEFA.
2	Realizar en el sector definido, las actividades de nivelación compactación y cobertura (entre 0,20 a 0,30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos, con una frecuencia diaria.	Desde el día hábil siguiente, de cumplido el plazo para la primera medida preventiva establecida en la RDSIS 07-2022, hasta el 31 de mayo de 2022.	A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad de Imperial deberá remitir al término de cada quince (15) días calendarios, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite un reporte que incluya la siguiente información: - La cantidad estimada (m ³) de residuos sólidos dispuestos, en el periodo de reporte, adjuntando las fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados, de las actividades de descarga de residuos, esparcido, nivelación y compactación de los mismos.

⁵ Notificada el 30 de setiembre de 2022.

	(en adelante, medida preventiva N° 2).		<ul style="list-style-type: none"> - La cantidad estimada (m³) del material de cobertura empleada para cubrir los residuos dispuestos, durante el periodo de reporte, adjuntando las fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados, de la actividad de descarga del material de cobertura y la cobertura de los residuos sólidos. - Espesor promedio en metros (0.20m a 0.30 m) de cobertura, adjuntando fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados, en los que se evidencie el espesor del material de cobertura, empleando una wincha de medición. <p>Todos los medios probatorios mencionados en la forma de acreditación —fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados (sistema WGS 84)—, deberán estar colocadas en una carpeta con extensión ZIP o RAR, debidamente ordenadas. La presente medida será verificada in situ por el personal del OEFA.</p>
3	<p>Realizar acciones de desinsectación y desratización con una frecuencia quincenal y mensual respectivamente, para el control de vectores en el Botadero Cerro Candela.</p> <p>(en adelante, medida preventiva N° 3)</p>	<p>Desde el día hábil siguiente, de cumplido el plazo para la primera medida preventiva establecida en la RDSIS 07-2022 y con la frecuencia establecida anteriormente en la presente medida preventiva, hasta el 31 de mayo de 2022.</p>	<p>A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad de Imperial deberá remitir mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite un reporte que incluya la siguiente información:</p> <p>Reportará la información cada quince (15) días calendarios (para las acciones de desinsectación) y cada treinta (30) días calendarios (para las acciones de desratización); en dichos reportes, el administrado deberá adjuntar el certificado o constancia, si lo realiza a través de empresas especializadas o terceros; o reportes, informes u otro documento correspondiente que acredite la realización de las actividades para el control de vectores si lo realiza de manera directa, adjuntando las fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados.</p> <p>Finalmente, se presentará en un plazo de tres (03) días hábiles, contados al término del plazo del 31 de mayo de 2022, mediante Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite), un informe final de la ejecución de las actividades de desinsectación y desratización para el control de vectores en el ADRSM “Cerro Candela”.</p>
4	<p>Erradicar la segregación y la quema de residuos sólidos en el ADRSM “Botadero Cerro Candela”, a través de las siguientes actividades:</p> <p>4.1 Expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM “Botadero Cerro Candela”.</p> <p>4.2 Realizar la vigilancia diaria en el</p>	<p>Para la actividad 4.1: Treinta (30) días calendarios, contabilizados desde el día hábil siguiente de notificada la RDSIS 07-2022.</p> <p>Para la actividad 4.2: Desde el día hábil siguiente de notificada la RDSIS 07-2022, hasta el 31 de mayo de 2022.</p> <p>Para la actividad</p>	<p>- Para la actividad 4.1: La Municipalidad de Imperial deberá remitir al término del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, un informe que contenga la siguiente información:</p> <p>(i) Identificación de la cantidad de personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM, así como de los residuos sólidos segregados que se hayan acopiado en el ADRSM, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS-84).</p> <p>(ii) Detalle de las acciones o intervenciones realizadas para la expulsión de los segregadores que se encuentran en el ADRSM, así como del retiro de los residuos sólidos segregados que hayan sido acopiados por estos, adjuntando fotos</p>

	<p>ADRSM "Botadero Cerro Candela", a través del personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADRSM.</p> <p>4.3 Implementar cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso al ADRSM "Botadero Cerro Candela", prohibiendo realizar la segregación y la quema de residuos sólidos.</p> <p>(en adelante, medida preventiva N° 4).</p>	<p>4.3: Treinta (30) días calendarios para colocación de carteles y Sesenta (60) días calendarios para implementación del cerco perimétrico, contabilizados desde el día hábil siguiente de notificada la RDSIS 07-2022.</p>	<p>y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84), en los que no se evidencie presencia alguna o indicios de actividades segregación de residuos sólidos en el ADRSM "Botadero Cerro Candela".</p> <p>- Para la actividad 4.2: A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad de Imperial deberá remitir al término de cada quince (15) días calendarios (hasta el 31 de mayo de 2022), mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, un reporte de las actividades de vigilancia diarias en el ADRSM, que comprenda: (i) fecha y hora, (ii) hallazgos, (iii) las acciones adoptadas por parte del personal de vigilancia asignado y (iv) fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84).</p> <p>- Para la actividad 4.3: La Municipalidad de Imperial deberá remitir al término del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, un informe que contenga la siguiente información: (i) Implementación del cerco perimétrico y carteles de prohibición de realizar la segregación y quema de residuos sólidos en el ADRSM, instalados en las zonas potenciales de acceso a dicha área, detallando los trabajos realizados y materiales empleados, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84). Las actividades de la presente medida serán verificadas <i>in situ</i> por el personal del OEFA.</p>
--	---	---	--

Fuente: RDSIS 07-2022
Elaboración: TFA

5. Así pues, la DSIS realizó dos acciones de supervisión, a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la RDSIS 07-2022, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las acciones de supervisión

Tipo de supervisión	Fecha de supervisión	Unidad Fiscalizable	Documentos
Supervisión Especial 2022-I	26 de abril de 2022	Botadero Cerro Candela	Acta de Supervisión
Supervisión Especial 2022-II	26 y 27 de julio de 2022	Botadero Cerro Candela	Acta de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión N° 89-2022-OEFA/DSIS-CRES
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 22 de setiembre de 2022 la DSIS emitió el Informe de Supervisión N° 87-2022-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022-I y 2022-II, concluyendo que el administrado no cumplió las medidas preventivas dictadas en la RDSIS 07-2022.
7. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del

OEFA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0448-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023⁶ (en adelante, **RSD 448-2023**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Municipalidad de Imperial.

8. Posteriormente, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0313-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de noviembre de 2023⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante Resolución Directoral N° 3083-2023-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **RD 3083-2023**)⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Municipalidad de Imperial, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	La Municipalidad de Imperial no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada en la RDSIS 07-2022 (en adelante, conducta infractora N° 1).	Artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD ⁹ (Reglamento de Supervisión); artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental ¹⁰ , Ley N° 29325 (Ley del SINEFA), y el artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas	Numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas ¹² .

⁶ Notificada el 24 de octubre de 2023.

⁷ Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Oficio N° 0437-2022-OEFA/DFAI el 5 de diciembre de 2023.

⁸ Notificada el 3 de enero de 2024.

⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA/CD**

Artículo 22- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)

¹⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

Artículo 17. Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

¹² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución 007-2015-OEFA/CD**

Artículo 40. Infracción administrativa

(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		del OEFA ¹¹ , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (Reglamento de Medidas Administrativas).	
2	La Municipalidad de Imperial no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada en la RDSIS 07-2022 (en adelante, conducta infractora N° 2).	Artículo 22 del Reglamento de Supervisión 2019; artículo 17 de la Ley del SINEFA, y el artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas.	Numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.
3	La Municipalidad de Imperial no cumplió con la medida preventiva N° 3 ordenada en la RDSIS 07-2022 (en adelante, conducta infractora N° 3).	Artículo 22 del Reglamento de Supervisión 2019; artículo 17 de la Ley del SINEFA, y el artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas.	Numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.
4	La Municipalidad de Imperial no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada en la RDSIS 07-2022 (en adelante, conducta infractora N° 4).	Artículo 22 del Reglamento de Supervisión 2019; artículo 17 de la Ley del SINEFA, y el artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas.	Numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.

Fuente: RD 3083-2023.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. En razón a ello, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 85,445 (ochenta y cinco con 445/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Multas determinadas por la DFAI

Conductas infractoras	Monto
Conducta infractora N° 1	0,813 UIT
Conducta infractora N° 2	65,511 UIT
Conducta infractora N° 3	3,680 UIT
Conducta infractora N° 4	15,441 UIT
Multa Total	85,445 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

11. El 18 de enero de 2024 la Municipalidad de Imperial interpuso un recurso de apelación¹³ contra la RD 3083-2023.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas**

Artículo 39.- Naturaleza de la Infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹³ Escrito con Registro N° 2024-E01-008354.

N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)¹⁴, se creó el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
15. Adicionalmente, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁷, el OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda: La referencia al MINAM contenida en el ítem 1 del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, en relación al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como

sanción en materia de residuos sólidos.

16. De otro lado, conforme al artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278 (**LGIRS**)¹⁸, el OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de **infraestructuras de residuos sólidos**, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo con sus competencias.
17. En este marco, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD¹⁹, se estableció que, a partir del **18 de octubre de 2018**, OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos.
18. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

efectuada al OEFA.

¹⁸ **LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para: (...)

- b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean municipalidades, provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias, o empresas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de octubre de 2018.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA es el 18 de octubre de 2018.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del del TUO de la LPAG²⁹; por lo que es admitido a trámite.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad de Imperial por incumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante RDSIS 07-2022.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad de Imperial por incumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante RDSIS 07-2022

A. Marco normativo

29. Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, la función supervisora del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados y, adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas³⁰.
30. Bajo dicho contexto, en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2022-OEFA/CD, establece que la Autoridad de Supervisión puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas³¹.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

³¹ **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00016-2021-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2022-OEFA/CD

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)

22.4 Las medidas administrativas son los excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento

31. Asimismo, el referido precepto legal dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable exigible.
32. Cabe destacar que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley del SINEFA³² que prevé como infracciones administrativas bajo competencia del OEFA, entre otros, el incumplimiento de medidas cautelares, **preventivas** o correctivas emitidos por las instancias competentes del OEFA.
33. En línea con lo anterior, en el artículo 34 del Reglamento de Supervisión³³, se establece que ante el incumplimiento de una medida administrativa se puede iniciar un PAS a fin de sancionar dicha infracción.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que el incumplimiento de la una medida administrativa también acarrea —sin perjuicio del PAS que pudiera iniciarse— la imposición de una multa coercitiva, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Supervisión³⁴.
35. En atención a lo expuesto, corresponde verificar si la Municipalidad de Imperial cumplió con ejecutar las medidas preventivas Nros 1, 2, 3, y 4 ordenadas por la

administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujeta a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

32

Ley del SINEFA

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

33

Reglamento de Supervisión

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

34

Reglamento de Supervisión

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

- 36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento. Dicho plazo no resulta aplicable a las medidas preventivas ordenadas cuya ejecución sea inmediata tal como las indicadas en el Literal b) del numeral 29.3 del artículo 29 del presente Reglamento.
- 36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.
- 36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de un recurso impugnativo.

DSIS.

B. Sobre las medidas preventivas ordenadas y los hallazgos de supervisión

36. Partiendo del marco normativo expuesto, se debe indicar que, en el presente caso, mediante RDSIS 07-2022 la Autoridad de Supervisión ordenó a la Municipalidad de Imperial que cumpla con las siguientes medidas preventivas:

36.1. **Medida preventiva N° 1:** Definir un sector del Botadero Cerro Candela para la disposición final de residuos sólidos.

36.2. **Medida preventiva N° 2:** Realizar las actividades diarias de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos.

36.3. **Medida preventiva N° 3:** Realizar acciones de desinsectación y desratización con una frecuencia quincenal y mensual, respectivamente.

36.4. **Medida preventiva N° 4:** Erradicar la segregación y la quema de residuos sólidos en el Botadero Cerro Candela, a través de: (i) expulsión de personas que realizan la segregación en el botadero; (ii) vigilancia diaria; e (iii) implementación de un cerco perimétrico y carteles, prohibiendo la segregación y la quema de residuos sólidos.

37. Para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, debe tenerse en cuenta que existen dos (2) plazos vinculados a estas: **(i) el plazo de cumplimiento;** es decir, el plazo que tiene el administrado para ejecutar las actividades objeto de las medidas; y, **(ii) el plazo para acreditar tal cumplimiento;** esto es, el plazo que tiene el administrado para presentar todos aquellos documentos que acrediten que cumplió las medidas preventivas dentro del plazo de ejecución.

38. De este modo, el plazo de cumplimiento de las medidas preventivas antes descritas es el siguiente:

Cuadro N°5: vencimiento de los plazos de las medidas preventivas

Medida preventiva	Fecha de notificación de la RDSIS 07-2022	Plazo otorgado para cumplir con la ejecución de la medida	Fecha de vencimiento de la ejecución de la medida (contados desde el día siguiente a su notificación)
N°1	28 de febrero de 2022	5 días hábiles	08/03/2022
N°2		Hasta el 31/05/2022	31/05/2022
N°3		Hasta el 31/05/2022	31/05/2022
N°4 (Obligaciones 4.1, 4.2, y 4.3)		Obligación 4.1: 30 días calendarios Obligación 4.2: hasta el 31/05/2022 Obligación 4.3: - Cerco perimétrico: 60 días calendarios - Carteles: 30 días calendarios	Obligación 4.1: 30/03/2022 Obligación 4.2: 31/05/2022 Obligación 4.3: - Cerco perimétrico: 29/04/2022 - Carteles: 30/03/2022

Fuente: RDSIS 07-2022

Elaboración: TFA

39. Ahora, de acuerdo con lo detallado de la presente resolución, a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas el administrado debía presentar la siguiente documentación:
- 39.1. **Medida preventiva N° 1:** Un informe donde se define el sector o sectores del ADRSM, graficando los respectivos polígonos en un mapa satelital, debidamente georreferenciado e indicar su dimensión respecto del ADRSM. Asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o vídeos ambos fechados y georreferenciados de la ubicación del sector.
- 39.2. **Medida preventiva N° 2:** Remitir cada 15 días calendarios un reporte que incluya: (i) la cantidad estimada (m³) de residuos sólidos dispuestos, (ii) la cantidad estimada (m³) del material de cobertura empleada, y, (iii) espesor promedio en metros (0,20m a 0,30 m) de cobertura. Todos los medios probatorios en forma de acreditación, que incluya fotografías y videos fechados y georreferenciados.
- 39.3. **Medida preventiva N° 3:** Remitir un reporte que incluya: (i) las acciones de desinsectación —cada 15 días calendarios— y las acciones de desratización —cada 30 días calendarios—. Asimismo, deberá adjuntar el certificado o constancia, que acredite la realización de las actividades para el control de vectores, fotografías y videos fechados y georreferenciados.
- 39.4. **Medida preventiva N° 4:** (i) **Para la actividad 4.1:** Un informe que contenga la identificación de la cantidad de personas que realizan la segregación en el botadero y, el detalle de las acciones o intervenciones realizadas para la expulsión de los segregadores; (ii) **Para la actividad 4.2:** Un reporte cada 15 días calendarios (hasta el 31 de mayo de 2022), que comprenda la fecha y hora, los hallazgos, las acciones adoptadas y las fotos y/o videos fechados y georreferenciados; y, (iii) **Para la actividad 4.3:** Un informe que contenga la información correspondiente a la implementación del cerco perimétrico y carteles de prohibición, detallando los trabajos realizados y materiales empleados, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados.
40. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, la DSIS realizó dos acciones de supervisión (Supervisión Especial 2022-I y 2022-II), evidenciando que la Municipalidad Imperial no cumplió con ejecutar las medidas preventivas Nros 1, 2, 3 y 4.

C. Alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación

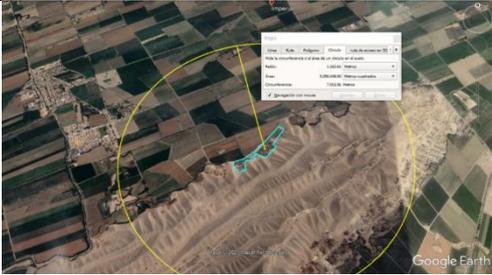
41. El administrado señaló que no se ha tomado en cuenta los levantamientos de observaciones realizados, tales como la instalación de una caseta de vigilancia y el personal de vigilancia asignado a fin de evitar segregadores en la zona inspeccionada y, que tampoco se han evaluado los oficios remitidos al OEFA.
42. Asimismo, indicó que no se ha acreditado la generación de efecto nocivo ni un perjuicio real al ambiente o a alguna persona como consecuencia de las conductas

infractoras imputadas.

Análisis del TFA

43. Al respecto, es necesario señalar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agraven los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente³⁵.
44. En efecto, según la línea trazada por el TFA³⁶, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente los recursos naturales y la salud de las personas; así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental; razón por la cual, necesitan ser ejecutas en la forma, modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.
45. Partiendo de dicha premisa y a efectos de dilucidar lo alegado por el administrado sobre los efectos nocivos generados producto del incumplimiento de las medidas preventivas, es necesario analizar lo descrito en el Informe N° 87-2022-OEFA/DSIS-CRES, donde se señala lo siguiente:

Cuadro N° 6: Análisis del Informe N° 87-2022-OEFA/DSIS-CRES

Conducta infractora N° 1	
Registro fotográfico de DSIS	Evaluación del Informe
	De la imagen satelital del Google Earth, se observa que la zona donde está ubicada el ADRSM "Cerro Candela" (polígono celeste) está aledaña a zonas agrícolas y a 1,26 km aproximadamente de un centro poblado. En tal sentido, la exposición de los residuos a la intemperie y la quema de estos alteran el ambiente ³⁷ .

³⁵ Ver considerando 45 de la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021.

³⁶ Ver: Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de marzo de 2021, Resolución N° 083-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de febrero de 2022, Resolución N° 282-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2023, entre otras.

³⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

	<p>En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, (...). Por ende, el impacto ambiental de la disposición inadecuada de residuos puede generar:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • La dispersión de contaminantes en el aire³⁸ y suelo, lo que afecta la calidad ambiental y consecuentemente generan contaminación ambiental. • Así como la acumulación de residuos a la intemperie puede atraer vectores de enfermedades, como insectos y roedores, que pueden propagar enfermedades y representar un riesgo para la salud pública. <p>En tal sentido la responsabilidad por el daño ambiental³⁹, respecto a la disposición inadecuada y a la intemperie de los residuos sólidos que genera impactos negativos en los ecosistemas circundantes al ADRSM, recae sobre la Municipalidad de Imperial.</p>
Conducta infractora N° 2	
Registro fotográfico de DSIS	Evaluación del informe

38

LGA

Artículo 118.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

39

LGA

Artículo 142.- De la Responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

 <p>26 jul. 2022 3:00:46 p. m. 181.350568.8557214 Provincia de Cañete Altitud: 145.5m Velocidad: 0.0km/h</p> <p>Fotografía N° 7: Máquina cargador frontal realizando las actividades de esparcido, nivelación y compactación de residuos sólidos en el sector definido por el administrado para disposición final.</p>	<p>La DSIS advierte —tal como se evidencia en los registros fotográficos— que el administrado no realizó las actividades diarias de nivelación, compactación y cobertura (entre 0,20 a 0,30 m de espesor) de los residuos sólidos dispuestos.</p> <p>En tal sentido la disposición de residuos a la intemperie puede tener diversas consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud pública, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contaminación del Suelo: Los residuos depositados a la intemperie pueden filtrar sustancias tóxicas al suelo, contaminando así el entorno y afectando la calidad del suelo para la agricultura y otras actividades aledañas al ADRSM. • Contaminación del Agua: Cuando llueve, los residuos a la intemperie pueden generar lixiviados⁴⁰, que son líquidos contaminados que se filtran a través de los residuos y pueden contaminar las aguas subterráneas y superficiales. • Contaminación del Aire: La descomposición de los residuos a la intemperie puede liberar gases tóxicos y malos olores que afectan la calidad del aire y pueden causar problemas respiratorios en las personas que viven cerca del lugar de disposición. • Proliferación de Plagas: Los residuos expuestos a la intemperie pueden atraer insectos, roedores y otras plagas, lo que aumenta el riesgo de enfermedades transmitidas por vectores. • Impacto Visual y Estético: La acumulación de residuos a la intemperie puede afectar negativamente el paisaje y el entorno visual. <p>La disposición de residuos a la intemperie puede provocar contaminación del suelo, agua y aire, así como la proliferación de plagas y problemas de salud asociados. Por lo tanto, es fundamental cumplir con las normativas ambientales y gestionar adecuadamente los residuos para prevenir estos impactos negativos en el medio ambiente y la salud pública.</p>
 <p>26 jul. 2022 3:40:18 p. m. 181.350595.8557249 Provincia de Cañete Altitud: 141.3m Velocidad: 0.6km/h</p> <p>Fotografía N° 10: Disposición final de residuos sólidos sin haber realizado las operaciones de esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el sector 3 CC.</p>	
 <p>26 jul. 2022 2:58:15 p. m. 181.350582.8557245 Provincia de Cañete Altitud: 145.6m Velocidad: 0.0km/h</p> <p>Fotografía N° 8: Disposición final de residuos sólidos sin haber realizado las operaciones de esparcido, nivelación, compactación y cobertura de los residuos en el sector 2 CC.</p>	
Conducta infractora N° 3	

40

Decreto Supremo N°001-2022-MINAM

Artículo 120.- Recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos

20.2 El Plan de recuperación comprende actividades como: la delimitación del área a recuperar que incluye cerco perimétrico, diseño de estabilización del suelo, cobertura y confinamiento final de residuos sólidos, manejo de gases, manejo de lixiviados y de aguas pluviales, e integración paisajística con el entorno natural.

Registro fotográfico de DSIS	Evaluación del informe																																																																							
 <p>Fotografía N° 20: Se observó la existencia de excesivo número de vectores (moscas) en el ADRSM Cerro Candela</p>	<p>Durante la permanencia en el ADRSM Cerro Candela, los supervisores observaron la presencia de vectores (moscas), ello debido a que había áreas extensas del botadero que se encontraban con residuos sólidos expuestos a la intemperie (sin coberturar). Por lo que resulta necesario la desinsectación y desratización para el control de vectores y evitar su proliferación.</p> <table border="1" data-bbox="903 640 1342 824"> <thead> <tr> <th colspan="5">Información remitida por el administrado</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>Actividad</th> <th>Registro</th> <th>Numero de Oficio</th> <th>Fecha de remisión</th> <th>Periodo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 9 al 23 de marzo</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 24 de marzo al 7 de abril</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 8 al 22 de abril</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 23 de abril al 7 de mayo</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 8 al 22 de mayo</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 23 de mayo al 6 de junio</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 7 al 21 de junio</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>No registró información</td> <td></td> <td></td> <td>Del 22 de junio al 6 de julio</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>2022-E01-093971</td> <td>Oficio N° 0017-2022-GSPyGA-MDI</td> <td>05-08-2022</td> <td>Del 7 al 30 de julio</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Desinsectación y Desratización</td> <td>2022-E01-094186</td> <td>Oficio N° 0022-2022-GSPyGA-MDI</td> <td>05-08-2022</td> <td>Del 22 julio al 30 de agosto</td> </tr> </tbody> </table>	Información remitida por el administrado					N°	Actividad	Registro	Numero de Oficio	Fecha de remisión	Periodo	1	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 9 al 23 de marzo	2	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 24 de marzo al 7 de abril	3	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 8 al 22 de abril	4	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 23 de abril al 7 de mayo	5	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 8 al 22 de mayo	6	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 23 de mayo al 6 de junio	7	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 7 al 21 de junio	8	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 22 de junio al 6 de julio	9	Desinsectación y Desratización	2022-E01-093971	Oficio N° 0017-2022-GSPyGA-MDI	05-08-2022	Del 7 al 30 de julio	10	Desinsectación y Desratización	2022-E01-094186	Oficio N° 0022-2022-GSPyGA-MDI	05-08-2022	Del 22 julio al 30 de agosto
Información remitida por el administrado																																																																								
N°	Actividad	Registro	Numero de Oficio	Fecha de remisión	Periodo																																																																			
1	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 9 al 23 de marzo																																																																			
2	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 24 de marzo al 7 de abril																																																																			
3	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 8 al 22 de abril																																																																			
4	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 23 de abril al 7 de mayo																																																																			
5	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 8 al 22 de mayo																																																																			
6	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 23 de mayo al 6 de junio																																																																			
7	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 7 al 21 de junio																																																																			
8	Desinsectación y Desratización	No registró información			Del 22 de junio al 6 de julio																																																																			
9	Desinsectación y Desratización	2022-E01-093971	Oficio N° 0017-2022-GSPyGA-MDI	05-08-2022	Del 7 al 30 de julio																																																																			
10	Desinsectación y Desratización	2022-E01-094186	Oficio N° 0022-2022-GSPyGA-MDI	05-08-2022	Del 22 julio al 30 de agosto																																																																			
Conducta infractora N° 4																																																																								
Registro fotográfico de DSIS	Evaluación del informe																																																																							
 <p>Fotografía N° 27: Se evidencia la existencia de sacos conteniendo residuos aprovechables.</p>	<p>Obligación 4.1 Se observó en el ADRSM sacos con residuos segregados, tales como: cartones, maderas y envases de plástico, lo cual evidencia que la Municipalidad Imperial no erradicó la actividad de segregación de terceros en el botadero.</p>																																																																							
 <p>Fotografía N° 31: Caseta de seguridad implementada y personal de vigilancia al ingreso a la unidad fiscalizable.</p>	<p>Obligación 4.2 Al respecto, si bien la DSIS durante la Supervisión Especial 2022-I (26 de abril de 2022) observó <u>la implementación de una caseta de control, así como la presencia de un personal de vigilancia, ello, no acredita el cumplimiento de la obligación 4.2 que referida a realizar vigilancia diaria en el ADRSM "Botadero Cerro Candela", toda vez que en la RDSIS 07-2022 se ordenó que la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de dicha obligación era remitiendo al término de cada quince (15) días calendarios (hasta el 31 de mayo de 2022) al OEFA un reporte de las actividades de vigilancia diaria que comprenda: (i) fecha y hora, (ii) hallazgos, (iii) las acciones adoptadas por parte del personal de vigilancia asignado y (iv) fotos y/o videos georreferenciados.</u> <u>Por lo tanto, lo detectado durante las acciones de supervisión y la información remitida por el administrado no acreditan el cumplimiento de la obligación 4.2, ya que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada para acreditar dicho</u></p>																																																																							

 <p>26/07/22 3:32 p. m. 18L 350561 8557193 Altitud: 129.8m Velocidad: 1.4km/h</p>	<p><u>cumplimiento en el plazo, modo y forma establecidos en la RDSIS 07-2022.</u></p> <p>A mayor abundamiento, se tiene que, pese a lo señalado por el administrado, no se cumple con la finalidad de la medida preventiva ordenada, toda vez que se observó dentro del botadero sacos con residuos aprovechables segregados, lo cual evidencia la presencia de terceros en el botadero, por lo es factible inferir que no se realiza una vigilancia permanente, conforme a lo dispuesto en la medida preventiva.</p>
<p>Fotografía N° 32: Se evidencia la existencia de sacos conteniendo residuos aprovechables.</p>	<p><u>Obligación 4.3</u></p> <p>Con relación a la instalación de carteles, si bien durante la Supervisión Especial 2022-I (26 de abril de 2022) se observó un cartel instalado referido a la prohibición de la quema de residuos sólidos, posteriormente, en la <u>Supervisión Especial 2022-II (26 y 27 de julio de 2022)</u> se evidenció la instalación de tres carteles prohibiendo la segregación y quema de residuos; se tiene que el administrado no cumplió con acreditar que dicha obligación fue realizada en el plazo, modo y forma establecido en <u>RDSIS 07-2022.</u></p> <p>Al respecto, cabe precisar que en la <u>RDSIS 07-2022 se estableció como plazo máximo de cumplimiento el 30 de marzo de 2022, y la forma y modo de acreditación del cumplimiento eran detallando los trabajos realizados y materiales empleados, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84); sin embargo, el administrado no cumplió con lo ordenado.</u></p> <p>Con relación a la instalación del cerco perimétrico, del registro fotográfico recabado durante la acción de supervisión se observa que el administrado no había implementado el cerco, conforme a lo ordenado en la RDSIS 07-2022.</p>
 <p>26 Jul 2022 3:56:12 p. m. 18L 350708 8557388 Provincia de Cañar Altitud: 129.2m Velocidad: 0.0km/h</p>	
<p>Fotografía N° 35: Se observó la instalación de carteles de prohibición de quema de residuos sólidos al interior de la unidad fiscalizable.</p>	
 <p>26 Jul 2022 3:26:34 p. m. 18L 350479 8557215 Provincia de Cañar Altitud: 130.2m Velocidad: 2.3km/h</p>	
<p>Fotografía N° 37: Se observó que el ADRSM Cerro Candela no cuenta con cerco perimétrico en las zonas potenciales de acceso a la unidad fiscalizable.</p>	

Elaboración: TFA

46. En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por la Municipalidad de Imperial, sí existen medios probatorios en el expediente que acreditan el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas y se sustentan el daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, ya que como se observa del registro fotográfico detallado en el cuadro *ut supra*, los residuos sólidos se encontraban acumulados sin un adecuado manejo y expuestos a la intemperie sin cobertura de tierra y sin impermeabilización, expuestos con contacto directo al suelo, lo que podría ocasionar diversos impactos significativos **(i) afectación a la calidad del suelo**, dado que los residuos sólidos en descomposición pueden contener sustancias químicas o subproductos tóxicos (medicamentos, solventes, insecticidas entre

otros) los cuales pueden liberarse al entorno. Además, el contacto directo con los lixiviados generados puede contener altas concentraciones de DBO, DQO, metales pesados entre otros; (ii) **afectación a la calidad del aire** generado por las emisiones de gases (CO₂, CH₄), contribuyen a la degradación de la calidad del aire configurándose un **alto riesgo al ambiente** (componente suelo y aire) **y a la salud de las personas expuestas** quienes podrían contraer enfermedades⁴¹ debido a la exposición.

47. Asimismo, el no realizar la nivelación, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales trae consigo olores fétidos, presencia de vectores (moscas) que proliferan en el área, lo cual se dejó constancia en el informe de supervisión⁴².
48. Por lo tanto, segregación de residuos sólidos en el ADRSM genera un mayor riesgo a la salud de las personas⁴³ que realizan dicha actividad, al estar directamente expuestos a los residuos sin ninguna medida de seguridad lo cual puede ocasionar afecciones a la piel por exposición a agentes químicos y manipulación de sustancias tóxicas, inhalación de gases tóxicos, se incrementa la posibilidad que estas personas sufran enfermedades pulmonares y demás están expuestos a sufrir dolores de cabeza, envenenamiento, problemas respiratorios y gastrointestinales.
49. Por otro lado, se evidenció abundante presencia de vectores (moscas) en el ADRSM, los cuales pueden ser portadores y transmitir una variedad de agentes infecciosos⁴⁴ que puede causar enfermedades en los seres humanos. Algunos de los patógenos que la mosca puede transportar y diseminar incluyen bacterias, virus y parásitos que pueden ocasionar enfermedades como la diarrea bacteriana, fiebre tifoidea, shigelosis que causa infecciones intestinales entre otros, de lo cual se dejó constancia en el informe de supervisión⁴⁵.
50. En razón a lo antes expuesto, la Autoridad Supervisora justificó el dictado de las medidas preventivas a la Municipalidad de Imperial, señalando que los residuos sólidos expuestos a la intemperie configuran **un inminente peligro de afectación a los componentes ambientales** de aire (emisiones de gases), suelo (contacto directo con lixiviados) y **alto riesgo a la salud de los trabajadores y población**

⁴¹ Rondón, E., Szantó M., Contreras, J.F., Galvez, A. y et al (2016). Guía general para la gestión de residuos sólidos domiciliarios. Manuales de la CEPAL. Naciones Unidas-CEPAL. Pág. 18. Disponible en el enlace siguiente: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40407-guia-general-la-gestion-residuos-solidos-domiciliarios>.

⁴² Ver pág. 19 del Informe de Supervisión.

⁴³ Escobar Rincón, L. P. (2022). Condiciones de salud y trabajo de los recicladores de oficio de tres asociaciones de la ciudad de Bogotá D.C. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Enfermería, Maestría en Salud y Seguridad en el Trabajo.

⁴⁴ Béjar C, Vilma, Chumpitaz C, Jorge, Pareja C, Elizabeth, Valencia B, Esther, Huamán R, Ana, Sevilla A, Carlos, Tapia B, Mario, & Saez F, Gloria. (2006). Musca domestica como vector mecánico de bacterias enteropatógenas en mercados y basurales de Lima y Callao. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 23(1), 39-43. Recuperado en 10 de julio de 2023, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342006000100006&lng=es&tlng=es.

⁴⁵ Ver pág. 19 del Informe de Supervisión.

circundante debido a la gran cantidad de vectores.

51. En línea con lo anterior, cabe agregar que la proliferación de vectores como insectos y ratas en un botadero representa un grave problema sanitario, ambiental y social, por lo que requiere medidas urgentes de control y gestión de residuos para prevenir los riesgos asociados y proteger la salud de la población y el entorno; por tanto, es susceptible de afectar individual o colectivamente la salud de las personas.
52. De otro lado, sobre las acciones realizadas por el administrado (la instalación de una caseta de vigilancia y el personal de vigilancia), tal como se señaló en el cuadro N° 6 de la presente resolución, en la RDSIS 07-2022 se estableció el plazo, modo y forma para acreditar el cumplimiento de la obligación 4.3 de la medida preventiva 4, por lo que, dichas acciones realizadas no cumplen con acreditar el cumplimiento de dicha obligación.
53. En base a todo lo expuesto, de la revisión de la información recabada durante la Supervisión Especial 2022-II y de los alegatos presentados por el administrado, se concluye que se cuenta con medios probatorios que demuestran el incumplimiento de las medidas preventivas establecidas en la RDSIS 07-2022, por lo que, se desestima lo alegado por el administrado y corresponde confirmar la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.
54. Ahora bien, sobre la determinación de las multas impuestas por la DFAI, dado que el administrado no ha presentado cuestionamientos referidos al cálculo de la multa, y al no encontrarse vicios de nulidad evidentes en el cálculo de esta, se ratifican los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de la sanción.
55. De esta manera, se mantiene el monto calculado por la DFAI ascendente a **85,445 (ochenta y cinco con 445/1000) UIT** para las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 03083-2023-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2023, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Imperial por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución e impuso una multa total ascendente a 85,445 (ochenta y cinco con 445/1000) Unidades Impositivas Tributarias;

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto total de la multa impuesta ascendente a 85,445 (ochenta y cinco con 445/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Imperial, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07330438"



07330438